

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 02 de Diciembre de 2021.

A despacho del señor Juez ordenando seguir adelante la ejecución, informándole que la demandada **WENDY TATIANA MOSQUERA MOSQUERA**, dejó vencer en silencio el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1 3 6 5
Radicación: 761094003005-2019-00141-00

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUCY VANESSA AGUALIMPIA RENTERIA
Demandada: WENDY TATIANA MOSQUERA MOSQUERA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **LUCY VANESSA AGUALIMPIA RENTERIA**, a través de apoderado judicial, contra **WENDY TATIANA MOSQUERA MOSQUERA**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó la **Letra S/No.** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00)**, intereses moratorios liquidados en forma fluctuante conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 30 de Julio de 2019, el auto **0438** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte del demandado, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de la obligación. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

El pasado 5 de noviembre del 2021, la señora **WENDY TATIANA MOSQUERA MOSQUERA**, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, y en dicho acto se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho a la defensa, dejando vencer en silencio el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones.

Vencido el término para pagar la deuda o para excepcionar, sin que la demandada hiciera pronunciamiento al respecto, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva.

Así las cosas, Tenemos:

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso. La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que la señora **LUCY VANESSA AGUALIMPIA RENTERIA**, es la titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiaria directa de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a la demandada señora **WENDY TATIANA MOSQUERA MOSQUERA**, su cumplimiento. Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con la **Letra S/No.** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00)**, intereses moratorios liquidados en forma fluctuante conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, hasta el pago total de la obligación, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contiene además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA**, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra la señora **WENDY TATIANA MOSQUERA MOSQUERA**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago **0438** de Julio 30 de 2019.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
Juez

Mepc.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.191
Buenaventura, **03-DICIEMBRE-2021**


CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1617542421db86179e71a95bf337656c24bb47fb7c82e635fca30179eebd104c**
Documento generado en 02/12/2021 05:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>